



Citar este número al responder:
0741-188562024

Guadalajara de Buga, 21 de agosto de 2025

Señora:

LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA

Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 N° 0741-8372 DEL 9 DE JULIO DE 2025" POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y SE LEVANTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0741-039-003-016-2024
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 N° 0741-8372 DEL 9 DE JULIO DE 2025" POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y SE LEVANTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	9 DE JULIO DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
ANTE QUIEN SE PRESENTAN	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DIAS HABILES

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-188562024

La presente notificación se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se fijará por cinco (5) días en un lugar público de la entidad. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de la comunicación.

Para constancia firma,

KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA13

Archivese en: 0741-039-003-016-2024

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO. que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado por aprovechamiento de fauna silvestre en la vivienda ubicada Carrera 2C # 1 BIS – 41, Barrio Ceibas Verdes, del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, Departamento del Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SONSO, GUABAS, SBALETAS, EL CERRITO.**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, la presunta infractora ambiental es: LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.337, con dirección de notificación en la Carrera 2C # 1 BIS – 41, Barrio Ceibas Verdes, Municipio de Guacarí – Valle y con número de celular 3235833631.

HECHOS

Como antecedentes, se tiene que, en atención a denuncia de la comunidad, para el día 1 de febrero de 2024, la POLICIA NACIONAL, adelantó operativo de incautación de fauna silvestre, acompañados de personal adscrito a la DAR CENTRO SUR, por lo que se acudieron a la Carrera 2C # 1 BIS – 41, Barrio Ceibas Verdes, del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, donde se encontró a un individuo perteneciente a la fauna silvestre, correspondiente a un Mono adulto de la especie Aotus Sp., conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja", el que era tenido como mascota.

Conforme a lo expuesto, fue suscrita el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097610 y elaborado el Informe de visita, del cual se desprenden las siguientes anotaciones:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

01 de febrero de 2024, Hora de inicio: 8:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección de Gestión Ambiental y Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, CC 1.006.337.174

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 2c # 1 Bis - 41, barrio Ceibas verdes, municipio de Guacarí, Valle del Cauca.
Coordenadas 3°45'33.2" N; 76°19'42.5" W.

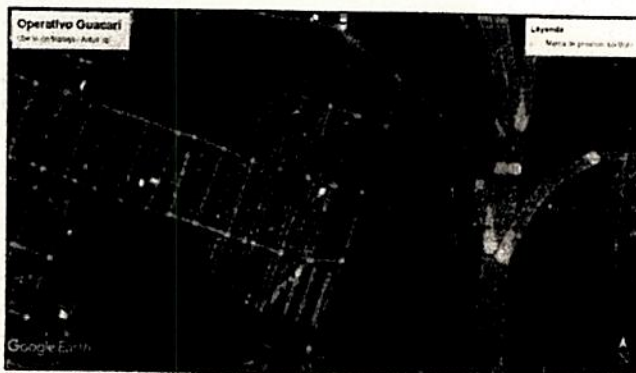


Figura 1. Sitio del procedimiento – domicilio de la señora Leidy Ximena Brand Saldarriaga, Guacarí, Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Realizar acompañamiento a procedimiento de incautación de fauna silvestre nativa, en un operativo dirigido por la Policía Nacional, originado por denuncia ciudadana debido a la tenencia ilegal y maltrato de fauna silvestre en la dirección: Carrera 2c # 1 Bis -41, barrio Ceibas verdes, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, Coordenadas 3°45'33.2" N ; 76°19'42.5" W.

6. DESCRIPCIÓN:

El jueves 01 de febrero de 2024, siendo las 8:00 am, la Policía Nacional y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan una visita a la vivienda ubicada en la Carrera 2c # 1 Bis -41, barrio Ceibas verdes, municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Con coordenadas geográficas: 3°45'33.2" N; 76°19'42.5" W, con el objetivo de atender una denuncia ciudadana por tenencia ilegal y posible maltrato de fauna silvestre dentro de esta vivienda.

El procedimiento al ingresar a la vivienda, fue atendido por la señora LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.337; la cual, al indicarle el proceso a realizar, abrió la puerta permitiendo el ingreso a su domicilio. Al momento de ingresar vivienda se puede observar un mono adulto de la especie *Aotus* sp., conocido comúnmente como mono nocturno o marteja, el cual se encontraba encima del lomo de un perro (ver fotografía 1). Las personas que lo mantenían en cautiverio lo tenían expuesto al contacto directo con las mascotas, las personas que habitaban y probablemente las que visitaban la vivienda. Se observa un comportamiento distinto a los animales de esta especie en estado silvestre ya que no se alteran al contacto con el ser humano, además de tener actividad diurna teniendo en cuenta que es una especie de hábitos nocturnos (ver fotografía 2).

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"



Fotografía 2. *Artus sp.* sobre una mesa cerca a personas y mascotas.

Luego de la identificación del mono encontrado en cautiverio dentro del domicilio de la señora **LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA**, se le solicitan los permisos que soporten su tenencia legal, la señora manifiesta no tener ningún documento emitido por la autoridad ambiental, CVC para adquirir y mantener este animal en su poder, por lo que se procedió a manifestarle la señora Leidy que al no contar con ninguno de los permisos que otorga la autoridad ambiental para la tenencia de fauna silvestre (basada en la resolución 2064 de 2010); la actuaciones que realizó y venía realizando en la actualidad; como cazar (ver definición de la norma) y mantener en cautiverio este primate, eran actividades ilegales, ya que se encontraban por fuera del marco de las normas o leyes nacionales que protegen y regulan la fauna silvestre nativa.

A la señora **LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.337 de Guacarí - Valle del Cauca se le explica el procedimiento realizado y las razones por las que procede la incautación del mono, que se encontró dentro de su domicilio y que la autoridad ambiental hará el retiro del mismo y tomara custodia de el para realizar traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna San Emigdio.

Familiares de la señora **LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA**, que se encontraron en la vivienda mencionaron que la forma como adquirieron el mono nocturno fue a través de un conocido el cual lo tenía en aparente malas condiciones y procedieron a comprarlo por un valor aproximado de \$1.600.000 COP, este hecho ocurrió según la declaración hace dos años.

Debido a todo lo anterior se procede inmediatamente a realizar la incautación bajo AUCITIFFS N° 0097610, por parte de la Policía Nacional y luego la aprehensión preventiva por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, de un individuo de fauna silvestre nativo, este mamífero nocturno se clasifica dentro del grupo taxonómico de primates.

A continuación, se presenta el registro fotográfico:

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
<i>Artus sp.</i>	Mono nocturno, Marteja	1	0097610

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"



Fotografía 3. Vista del Aotus sp. este animal tiene distribución natural en Colombia, por lo que corresponde a fauna nativa del país.

7. OBJECIONES:
Ninguna

8. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta que, según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, "...por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levanta regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..." y según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie Nativa es "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana", así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia, el individuo encontrado en cautiverio dentro del domicilio con dirección Carrera 2c # 1 Bis -41, barrio Caibas verdes, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas: 3°45'33,2"N ; 76°19'42,5" W, habitado por la señora LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.337 de Guacarí - Valle del Cauca, corresponde a un espécimen de FAUNA SILVESTRE NATIVA.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- Durante el procedimiento, la señora **LEIDY XIMENA BRAND SALDARRIAGA** no presentó ningún documento legal y vigente que indicara la obtención, traslado y tenencia del mono silvestre encontrado en su posesión.
- Según familiares de la señora **LEIDY XIMENA BRAND SALDARRIAGA**, adquirieron el mono porque se lo compran a un conocido por el valor de \$1.600.000 COP, sin dar más detalles del vendedor.
- El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3, Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) entre otros.
- La Policía Nacional realizó la incautación de un individuo de fauna silvestre que se encontraba de forma ilegal dentro del domicilio de la señora **LEIDY XIMENA BRAND SALDARRIAGA** (ubicado en Guacarí) y la CVC toma en custodia el *Actus sp.* y lo traslada al CAV SAN EMIGDIO en Palmira. Este animal se encuentra registrado en la AUCITFFS 0097610.
- La extracción del hábitat natural de la fauna silvestre nativa y la presión a la que se someten las especies con la reproducción y el comercio ilegal, pueden afectar la salud de los bosques en los que habitan estos animales y los ecosistemas nacionales, debido al papel ecológico que cumplen.

(...).

PRUEBAS

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097610¹
2. Informe de visita del 1 de febrero de 2024².
3. Consulta de RUIA del 4 de marzo de 2024³
4. Consulta SISBEN⁴.
5. Memorando 0743-188562024⁵
6. Memorando 0741-188562024, de oficina de atención al ciudadano⁶
7. Registro individual de MONO NOCTURNO del 1 de febrero de 2024⁷
8. Correo electrónico del 27 de noviembre de 2024⁸

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-003-016-2024, para verificar si se logra desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0110 de fecha 22 de febrero de 2024, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

¹ Folio 6

² Folio 2-5

³ Folio 20

⁴ Folio 47-48, y 54

⁵ Folio 51

⁶ Folio 52-53

⁷ Folio 59-68

⁸ Folio 57



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0097610, el informe de visita del 01 de febrero de 2024, historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio los cuales, por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. PRUEBAS DEL CARGO:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0097610 del 01 de febrero de 2024, visible a folio 6.
2. Informe de visita del 01 de febrero de 2024, visible a folios 2 a 5.

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El jueves 01 de febrero de 2024, siendo las 8:00 am, la Policía Nacional y funcionarios, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan una visita a la vivienda ubicada en la Carrera 2c # 1 Bis -41, barrio Ceibas verdes, municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Con coordenadas geográficas. 3°45'33.2" N, 76°19'42.5" W, con el objetivo de atender una denuncia ciudadana por tenencia ilegal y posible maltrato de fauna silvestre dentro de esta vivienda.

El procedimiento al ingresar a la vivienda, fue atendido por la señora LEIDY XIMENA BRAND Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.337, la cual, al indicarle el proceso a realizar, abrió la puerta permitiendo el ingreso a su domicilio. Al momento de ingresar vivienda se puede observar un mono adulto de la especie *Aotus* sp. conocido comúnmente como mono nocturno o marteja, el cual se encontraba encima del lomo de un perro (ver fotografía 1). Las personas que lo mantenían en cautiverio lo tenían expuesto al contacto directo con las mascotas, las personas que habitaban y probablemente las que visitaban la vivienda. Se observa un comportamiento distinto a los animales de esta especie en estado silvestre ya que no se alteran al contacto con el ser humano, además de tener actividad diurna teniendo en cuenta que es una especie de hábitos nocturnos.

Luego de la identificación del mono encontrado en cautiverio dentro del domicilio de la señora LEIDY XIMENA BRAND Saldarriaga, se le solicitan los permisos que soporten su tenencia legal, la señora manifiesta no tener ningún documento emitido por la autoridad ambiental, CVC para adquirir y mantener este animal en su poder, por lo que se procedió a manifestarle la señora Leidy que al no contar con ninguno de los permisos que otorga la autoridad ambiental para la tenencia de fauna silvestre (basada en la resolución 2064 de 2010); la actuaciones que realizó y venía realizando en la actualidad; como cazar (ver definición de la norma) y mantener en cautiverio este primate, eran actividades ilegales, ya que se encontraban por fuera del marco de las normas o leyes nacionales que protegen y regulan la fauna silvestre nativa.

A la señora LEIDY XIMENA BRAND Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.337 de Guacarí - Valle del Cauca se le explica el procedimiento realizado y las razones por las que procede la incautación del mono, que se encontró dentro de su domicilio y que la autoridad ambiental hará el retiro del mismo y tomará custodia de él para realizar traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna San Emigdio.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Familiares de la señora LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, que se encontraron en la vivienda mencionaron que la forma como adquirieron el mono nocturno fue a través de un conocido el cual lo tenía en aparente malas condiciones y procedieron a comprárselo por un valor aproximado de \$1.600.000 COP, este hecho ocurrió según la declaración hace dos años.

Debido a todo lo anterior se procede inmediatamente a realizar la incautación bajo AUCTIONES N° 0097610, por parte de la Policía Nacional y luego la aprehensión preventiva por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, de un individuo de fauna silvestre nativo, este mamífero nocturno se clasifica dentro del grupo taxonómico de primates.

(...)
8. CONCLUSIONES:

-Teniendo en cuenta que según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, "... por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..." y según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie Nativa es "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de distribución geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"; así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia, el individuo encontrado en cautiverio dentro del domicilio con dirección Carrera 2c #1 Bis -41, barrio Ceibas verdes, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas: 3°45'33,2"N; 76°19'42,5" W, habitado por la señora LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.337 de Guacarí - Valle del Cauca, corresponde a un espécimen de FAUNA SILVESTRE NATIVA.

-Durante el procedimiento, la señora LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA no presentó ningún documento legal y vigente que indicara la obtención, traslado y tenencia del mono silvestre encontrado en su posesión.

-Según familiares de la señora LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, adquirieron el mono porque se lo compran a un conocido por el valor de \$1.600.000 COP, sin dar más detalles del vendedor.

(...)
-La Policía Nacional realizó la incautación de un individuo de fauna silvestre que se encontraba de forma ilegal dentro del domicilio de la señora LEIDY XIMENA BRAND SILDARRIAGA (ubicado en Guacarí) y la CVC toma en custodia el Aotus sp. y lo traslada al CAV SAN EMIGDIO en Palmira. Este animal se encuentra registrado en la AUCTIONES 0097610.

3.Historia Clínica e Informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

[illegible]

HOJA DE EVOLUCION BIOLOGICA

Nombre común: Mercurio

Nombre científico: *Aobis* 37

ID: A8873

01-02-2024: Indiv. aladoado en puto metalico individual en area de recepcion para cumplir periodo cuarentenario. El animal cuenta en area de recepcion por ingreso y a su vez area de manejo. Se le disponen abrigos para confort termico. Tambien cuenta con pasturas, comida y bebida.

02-02-2024: Se realiza acercamiento visual con otro individuo de la misma especie y similar color. Tambien se muestra la ambientacion con zonas completas de sombra y entodo humedo y pluviosum tipo columna.

03-02-2024: Se realiza acercamiento ocupacional con pancho de puto y montequito de mano. A su vez todo se dispone en area de entodo humedo. Para esto, positivo de exploracion y obtencion del alimento por manipular.

05-02-2024: Con respecto al acercamiento anterior se evidencia un comportamiento ante la presencia del otro individuo de inter contacto entre ambos, pero hayo lo al otro no se procede a agarrar.

01-03-2024: Individuo termino periodo cuarentenario se evidencian alteraciones comportamentales, que consisten en alterado gran dependencia al ser humano, buxo contacto físico con los personal y manipular paulatinamente.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

HOJA DE EVOLUCIÓN
VERIFICACIÓN
Nombre común: Mono nocturno
Nombre científico: Aotus sp
ID: 30HA24-003

03-02-24 Se reciben resultados de laboratorio en donde se observan alteraciones asociadas a deshidratación, no se observan más alteraciones, negativo para parásitos gastrointestinales y hemoparásitos.
Sebastián Gaitano Cortés
Médico Veterinario Zootecnista
MP 41517
Univ. Ciego de Calabazas

07-10-24 se realiza restricción física química del yoplar con Ketamina 10mg/kg IM en una valoración general del ejemplar, se evidencia distorsión costal en buena estado y pelaje en buen estado, durante el manejo anestésico de 22 minutos se evidencia un patrón de constantes fisiológicas dentro de los parámetros normales para la especie (T: 38.2°C; FR: 60/120; FC: 144/120); se realiza toma de muestras paradiagnósticas de control (Hemograma, hemoparásitos, Linfoquistico y coprológico), de igual manera se toma muestra de sangre para ADN, a espera de resultados; durante la captura se evidencia buena condición corporal del animal.
Sebastián Gaitano Cortés
Médico Veterinario Zootecnista
MP 41517
Univ. Ciego de Calabazas

08-10-24 se reciben resultados de laboratorio en donde se observan alteraciones químicas sanguíneas asociadas a fallo renal leve, adicional alteraciones en niveles de calcio por debajo de los rangos normales, se establece tratamiento con Colasyn BQ, 100 mg cada 12 horas a las 12h en dieta; se evalúa balance 1/4 de tableta de vitamina D3, 1000 UI/kg, se recomienda ajuste de dieta al área de confinamiento.
Sebastián Gaitano Cortés
Médico Veterinario Zootecnista
MP 41517
Univ. Ciego de Calabazas

Informe Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio del 27 de noviembre 2024:

El día 1 de febrero de 2024, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0097610 del mismo día, ingresa al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) por Incautación un individuo de la especie Aotus sp., (Mono nocturno), de sexo macho, en estado de desarrollo biológico sub-adulto, el cual presenta vínculo de cercanía al humano, permitiendo manipulación, sin mostrar mayor discomfort, con reporte de cautiverio previo de dos (2) años y alimentación a base de banano, carne, café y huevos.

A la valoración veterinaria, ingresa alerta, sin signos aparentes de enfermedad, mucosas rosadas, constantes fisiológicas normales; sin embargo, ingresa con parámetros de peso (540 gramos) y condición corporal (2/5) por debajo del rango de óptimo para su estado de desarrollo biológico y especie. De acuerdo a lo anterior, se le realiza toma de muestras de laboratorio (hemograma, hemoparásitos, química sanguínea y coprológico), los cuales salieron sin alteraciones relevantes; así mismo se le calcula dieta a un peso estimado de 750 gramos, con el fin de mejorar condición corporal, a base de futas, vegetales y proteína animal. En seguimiento, se observa consumo total de la ración ofrecida, se adiciona complemento nutricional (Ensure).

Actualmente el individuo sigue bajo cuidado profesional en el CAV, durante su estadía, ha presentado fluctuación en sus parámetros de peso y condición corporal, consumo de dieta y modificaciones de la misma, con la finalidad de cubrir la totalidad de sus necesidades nutricionales. A la fecha, mantiene un peso 800 gramos y condición nutricional 2.5/5, lo cual deja ver la evolución positiva del individuo desde su ingreso.

En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía del individuo en el CAV.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

A continuación, se relaciona el costo del individuo.

ESPECIE	DIAS EN CAV	COSTO TOTAL
Aotus sp	303	2.272.500

Se anexa historia clínica del individuo.

Cordialmente;

EDNA FERNANDA JIMENEZ SALAZAR

Medico Veterinario Zootecnista

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

La presunta infractora no presentó descargos.

La presunta infractora no presentó pruebas

La presunta infractora no solicitó la práctica de pruebas en su favor

6.3. ALEGATOS FINALES:

La presunta infractora ambiental guardó silencio y no presentó alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, se encuentra en respaldo el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0097610, el informe de visita del 01 de febrero de 2024, historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio, los cuales fueron conocidos por la presunta infractora, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por la presunta infractora, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de foto la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Desde el inicio de la actuación administrativa, se tiene que en documento técnico denominado INFORME DE VISITA, del 1 de febrero de 2024, en la diligencia de aprehensión de la fauna silvestre, el personal de CVC, indagó al usuario, si contaba a su favor con permiso para la tenencia de la fauna silvestre a lo que expresó no tener permiso alguno.

Por parte de la autoridad ambiental, se hizo consulta a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE CVC, si el presunto responsable, tiene a su favor permiso o autorización o derecho ambiental a su favor, por lo que a folio 53, se encuentra acreditado que el usuario no cuenta a su favor con derecho ambiental alguno.

Por lo tanto, a este momento procesal, para soportar los cargos la autoridad ambiental, cuenta con el INFORME DE VISITA, la acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0097610, el informe de visita del 01 de febrero de 2024, la historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio, los costos en que incurrió la autoridad ambiental derivados de la medida preventiva, los que las mismas, fueron dadas a conocer al usuario y fueron decretadas en el auto de pruebas y puestas a disposición del presunto responsable, razones fundadas para señalar que tienen el valor probatorio toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer al presunto responsable, con ello, hacer efectivo el derecho de contradicción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por otra parte, se tiene que la Resolución del 22 de febrero de 2024, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, se le dio a conocer el informe técnico del 1 de febrero de 2024, señala que conforme las voces de los expertos, el animal encontrado en la vivienda del usuario, está clasificado como especie silvestre, por lo que no tiene la categoría de animal doméstico.

El código Civil colombiano, en su artículo 687, clasifica los animales como bravíos, domésticos y domesticados, entendiéndose que los animales bravíos o salvajes son los que viven naturalmente libres e independiente del hombre.

El informe del 1 de febrero de 2024, junto con la historia clínica visible entre los folios 57 a 68, del CENTRO DE ATENCION Y VALORACION DE FAUNA SILVESTRE DE CVC, dan cuenta de la especie, nombre común, condiciones generales del individuo, junto con muestras de laboratorio.

Desde 1974, con la expedición de la Ley 2811, en su artículo 248 señala que la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación. Continúa la norma, en su artículo 251 que toda actividad de caza, cría, captura, transformación, procesamiento,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

transporte y comercialización, requiere permiso y el artículo 259 de la misma norma señala que se requiere permiso para ejercicio de la caza.

Ahora en el Decreto 1076 de 2015, en su acápite de normas relativas a la fauna silvestre, repite que la fauna silvestre pertenece a la nación, y que, para realizar la tenencia de los animales silvestres, se requiere tener a su favor un derecho ambiental.

Ahora el derecho ambiental, que emite la autoridad ambiental, es único e intransferible, por ello, para realizar actividades de caza o tenencia de fauna silvestre, debe contar a su favor con un documento que consagre el derecho ambiental, y en caso de no contar con dicho documento, la actividad se torna ilícita, toda vez que existe en el catálogo del código de las penas, el que protege la fauna silvestre con varios artículos, en los que penaliza el tráfico, comercio, caza ilegal, y otras conductas que afecta la fauna silvestre. Esta normatividad incluye tráfico ilegal de especie y sus partes, además del maltrato animal.

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Por otra parte, el legislador, señaló que toda tenencia de fauna silvestre debe estar bajo el amparo de un derecho ambiental, y en caso de no contar con dicho permiso o autorización queda incurso en infracción ambiental, tal y como lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que dice:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974 en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones, que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Ya se tiene expuesto el marco normativo por el cual la autoridad ambiental, emitió la orden del decomiso preventivo de la fauna silvestre, por la cual se abrió el procedimiento administrativo sancionatorio y por la cual, se formuló los cargos, con los soportes probatorios y normativo para ello.

En el presente caso, se trata de una denuncia anónima que alertó a la POLICIA NACIONAL y a la autoridad ambiental, de la tenencia ilegal de fauna silvestre, por lo que la actuación administrativa fue iniciada en flagrancia, la que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se procede a recibir los descargos del usuario, y en este caso, se tiene que el usuario fue notificado por aviso el 26 de junio de 2024, y dentro del plazo legal, no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas, pero aportó documentos, para desvirtuar el cargo, sin embargo, revisada la norma ambiental junto con las pruebas de la autoridad ambiental, además de valoradas las pruebas aportadas por el usuario, se concluye que existe infracción al deber normativo, toda vez que la tenencia de fauna silvestre procede únicamente cuando se tiene un derecho ambiental otorgado por la autoridad ambiental, que así lo ampare y en este caso a folio 53 del expediente, se indica que el usuario no tiene derecho ambiental alguno. Por lo que se concluye con la responsabilidad que le asiste al usuario frente a la tenencia de la fauna, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes (...)

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se tiene la certeza de que la señora LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, aprovechó, individuo de la fauna silvestre, correspondientes a un Mono adulto de la especie Aotus Sp., conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja, hechos acaecidos el 01 de febrero de 2024.

1.- DEL APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

"DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio".

ARTÍCULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional"

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 258.- Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;*
- c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;*
- d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;*
- e.- Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;*
- f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;*
- g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;*
- h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;*
- i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;*
- j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;*
- k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.*

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", determina el aprovechamiento de la fauna silvestre, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social y a su paso señala que es deber del estado realizar la regulación en la preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. señala que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación y por ello el dominio que ejerce la nación no implica que pueda usufructuar el recurso

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

(Decreto 1608 de 1978 Art.33).

Por su parte la Ley 84 de 1989, o Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en la que señala que, a partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

La Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" dispone lo siguiente

ARTÍCULO 101. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. *Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:*

- 1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.*
- 2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.*
- 3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.*
- 4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
9. Violar los reglamentos establecidos para los periodos de veda en materia de caza y pesca.
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Por su parte el código penal, sanciona el aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre conforme lo señala:

*"(...) Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables
El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, requiere contar con el permiso, autorización o licencia, expedida por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que en atención a denuncia ciudadana, fue realizado un procedimiento Polícivo el día 1/02/2024, en compañía de esta autoridad ambiental, realizado en la vivienda ubicada en el sector urbano, exactamente en la carrera 2C # 1 BIS – 41, Barrio Ceibas Verdes,, jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle, atendido por la señora LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, a quien se le encontró en sus vivienda a un individuo perteneciente a la fauna silvestre, correspondiente a un Mono adulto de la especie *Aotus Sp.*, conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja", y al preguntarse por los permisos de la autoridad ambiental para su tenencia manifestó no tenerlos.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado la señora LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, se probó el cargo único consistente en: "Aprovechamiento ilegal de fauna silvestre correspondiente a la tenencia ilegal de un Mono adulto de la especie *Aotus Sp.*, conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja", en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.3. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible; así mismo del artículo 101. De la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Toda vez que la presunta responsable no logró demostrar la legalidad de la conducta realizada, y obra a folio 52 que desde la oficina de atención al ciudadano señala que la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

señora LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA, no registra permiso o solicitud de derechos ambientales, ello quiere decir que el aprovechamiento de la fauna silvestre, se hizo fuera de las reglas de la Ley 2811 de 1974 y del Decreto 1076 de 2015, en sus acápites arriba citados.

Por lo expuesto, la usuaria no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 27 de junio de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

9. CIRCUNSTANCIAS DE EXONERANTES, ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Correspondiente a los agravantes y atenuantes consagrados en la Ley 1333 de 2009, en razón a que, se debe investigar, todo lo desfavorable como lo favorable a los intereses del presunto responsable.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: *las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:"

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que, en el expediente, quedó probado, que entre una acción determinante una afectación. En este aprovechamiento forestal y el procesamiento del material vegetal la obtención de carbón sin permiso de la autoridad ambiental
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, en este caso, los presuntos responsables debieron en forma previa con permiso de autoridad ambiental, y estos, probar que el aprovechamiento forestal, estuvo precedido por permisos.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:
(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

En revisión de los causales de **ATENUACIÓN** de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No aplica

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

(...)

El legislador consagra los **AGRAVANTES** de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica; en este momento, se revisó RUIA y no se encuentra con anotación, por lo tanto, en este momento no se aplicará como agravante. Con todo previo a resolver de fondo el procedimiento, nuevamente será consultada la base de datos estatal con el mismo fin y de encontrarse anotaciones, serán consideradas como agravantes por la reincidencia.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica. El informe técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave. En su oportunidad procesal y previo existencia de concepto técnico será valorada la causal.
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica, en los informes no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No Aplica. El informe de visita no lo señala.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica.
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No aplica.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	En su oportunidad será valorada.
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica en este momento procesal, al momento de resolver de fondo la actuación, se ha de revisar si ha cumplido con la medida preventiva.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	En su oportunidad procesal y previo existencia de concepto técnico será valorada la causal.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

9.1. CONSULTA EN EL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA.



señora LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 006 337 174

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

(...)

10.CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR:

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

1. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ...”

Se trata de una persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBEN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

La señora LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, no se encuentra inscrita en el SISBEN.

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía con el número de documento 1006337174 NO se encuentra en la base del Sisben IV

Aceptar

2021 - Consulta categoría

Se realizó solicitud a la oficina de planeación del municipio de Guacarí, para conocer el nivel socioeconómico y/o estratificación social de la presunta infractora, recibiendo como repuesta certificación de categorización socioeconómica expedida por la Oficina de Sisbén del Municipio de Guacarí, tomando el número de documento de identidad así:

Sisbén

Departamento
Nacional de Planeación

Registro Valido

C6

Fecha de consulta:
Fecha

15/11/2024
76318017509000000042

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres LADY XIMENA

Apellidos BRAND SALDARRIAGA

Tipo de documento Tarjeta de Identidad

Numero de documento 1006337174

Municipio GUACARÍ

Departamento VALLE DEL CAUCA

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente

15/10/2018

Ultima actualización ciudadano

21/10/2018

Ultima actualización vía registros administrativos

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acercarse a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por lo tanto, no se logró establecer el nivel socioeconómico de la presunta infractora debido a la dualidad de la información, por lo que, se le dará aplicación al principio de in dubio pro administrado, consistente en que toda duda es a favor del administrado, es decir, se tomará como nivel socioeconómico el más bajo.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

(...)

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

(...)

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
(...)		
1. MULTAS hasta por cien mil salarios minimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
(...)		
2. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	APLICA
(...)		

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita, 2) multa y la de 6) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor, por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Por todo lo anterior, la Corporación conceptúa, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a la señora LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006 337.174, como sanción principal una MULTA, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente como sanción accesoria se conceptúa, el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) individuo de fauna silvestre correspondiente a un Mono adulto de la especie Aotus Sp, conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja", sanción que está prevista en el Numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente,

(Subrayado por fuera del texto original)

El H. CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del Magistrado GUILLERMO VARGAS AYALA, en decisión del 18 de junio de 2015, expediente: 25000-23-42-000-2015-01496-01(AC), señala que la protección de los animales dentro del ordenamiento jurídico nacional, ya que se encuentran en la esfera de la protección de la naturaleza y el medio ambiente, bajo el entendido de la fauna silvestre, son seres vivos, que interactúan en el medio ambiente y no puede ser concebida como mascotas

"Respecto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de éstos sólo puede hacerse de manera legal cuando se haga por medio de zocriaderos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia. Por lo anterior, se evidencia que el concepto de propiedad respecto de la fauna silvestre es flexibilizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aprovechamiento de ésta se encuentra supeditado a evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales para que no haya un deterioro ambiental... La parte accionante afirmó que la pérdida del mico ha empeorado la salud del actor quien sufre de cáncer de próstata, se encuentra un certificado expedido por el Hospital Central de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional donde se lee que el paciente debe mantener la presencia de mascotas que han compartido con él varios años, sin embargo dicha aseveración no



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*puede ser de recibo, pues como ya lo destacó la Sala, un mico no puede ser una mascota
pues hace parte de la fauna silvestre del país....(....)"*

12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0109 del 22 de febrero de 2024, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el **DECOMISO PREVENTIVO** de un individuo perteneciente a la fauna silvestre, más exactamente de un Mono adulto de la especie *Aotus Sp.*, conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja" hallado en la Carrera 2C # 1 BIS – 41, barrio Ceibas Verdes, jurisdicción del Municipio de Guacarí - Valle, jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

En este caso, se impone como sanción accesoria la del **DECOMISO DEFINITIVO**, razón por la cual, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es el aprovechamiento o tenencia de estas especies de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

12.2. DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, señala que:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Así mismo, el informe suministrado por parte del CAV SAN EMIGDIO, señala los gastos en que incurrió CVC con ocasión a la medida preventiva de decomiso preventivo que dice:

(...)

En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía del individuo en el CAV.

En cuanto al cálculo de los costos se relaciona a continuación (folio 57)

ESPECIE	DIAS EN CAV	COSTO TOTAL
Aotus sp	303	2.272.500



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

12.3. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL INDIVIDUO DE LA FAUNA SILVESTRE DECOMISADO.

Para el caso en concreto, el espécimen fue entregado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC, donde permanece hasta la fecha a la espera de su evolución y que los profesionales veterinarios determinen disposición final.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7⁹) y por RIESGO (artículo 8¹⁰).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de **Tenencia de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental para tal fin.**

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1 - p)}{n} \text{ (Ecuación 3)}$$

⁹ "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

¹⁰ "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de tenencia o de zoológico de fauna y la infractora no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de la señora LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA era MEDIA, debido a su declaración inicial a las autoridades de policía, el estado en que tenían al animal, el grado de humanización del mismo y ubicación del lugar donde se realizó la incautación, lo que corresponde a un valor $p = 0.45$

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que la señora LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

BENEFICIO ILÍCITO			
INGRESOS DIRECTOS - T1			
INGRESOS DIRECTOS (C)	1		
JUSTIFICACIÓN INGRESOS DIRECTOS			
Ha habido ingreso de dinero de la persona que cometió la infracción, por lo tanto, se debe considerar el ingreso de dinero de la persona que cometió la infracción.			
COSTOS EVITADOS - T2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	1	UTILIDAD META	1
TIPO DE INFRACCION	PERSONA NATURAL	AÑO	2024
COSTOS EVITADOS (C)	1	DESCUENTO	1
JUSTIFICACIÓN COSTOS EVITADOS			
Se considera que el costo evitado es el costo que se evita al no haber cometido la infracción, por lo tanto, se debe considerar el costo evitado de la persona que cometió la infracción.			
AMOROS DE RETRASO - T3			
AMOROS DE RETRASO (C)	1		
JUSTIFICACIÓN AMOROS DE RETRASO			
Ha habido retraso en el pago de la multa, por lo tanto, se debe considerar el amoros de retraso de la persona que cometió la infracción.			
TOTAL INGRESOS	1		
CAPACIDAD DE DETECCIÓN	1	MEDIA	0.45
BENEFICIO ILÍCITO	$B = \frac{I}{C} \times (1 - p) \times m$		

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

gDónde:

- α : factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A la señora LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA, no le aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

[illegible]

13.4 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados hace referencia a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el desarrollo del proceso sancionatorio y que son atribuibles al infractor. Estos costos difieren de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en cumplimiento de la función policiva conferida por la Ley 1333 de 2009.

En el aplicativo corporativo, esta variable contempla costos relacionados con transporte, seguros, almacenamiento, entre otros.

En el presente caso, se cuenta con información sobre los costos asumidos por la Entidad por concepto de valoración y atención del espécimen de fauna silvestre, los cuales ascienden a \$2.272.500,00 (Folio 56). No obstante, dicho valor se cobrará como un concepto adicional a la multa impuesta, en observancia del principio non bis in ídem. Por lo tanto, para efectos de la tasación de la multa, los costos asociados se registran con un valor de \$0.

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	
Ca	\$

13.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, la señora LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01 al no estar registrada en el SISBEN.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

13.6 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida a la señora LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA e imputada en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de **19 para el cargo 1**. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

- r: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por la señora LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MODERADA e igual a 0.60**, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.60

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la **importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de **19** o **LEVE**; la **magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **35 para el CARGO 1**. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la **probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)** y la **magnitud potencial de la afectación (m)**, **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 21

Una vez realizada la **evaluación del riesgo**, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 1572 de 2024, publicado el 24 de diciembre de 2024¹¹ se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500

¹¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=152446&dt=S>

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

y que el *Riesgo (r)* correspondió un valor de 21 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a:

CARGO 1: *Valor monetario de la importancia del riesgo (R)* = \$ 329.705305,00

VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)		
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	9-20	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	35	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MODERADA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,60	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 21	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11.03 x 5MMUS) * r	\$ 329.725.305	
VALORACION POR INFRACCION	\$ 329.725.305	
PROMEDIO TOTAL	\$	329.725.305

13.7 MULTA.

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa \text{ CARGO 1} = \$3.297.253,00$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la señora LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.33.174, corresponde a un valor total de TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.297.253,00).

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

“6 2 11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo, lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025, la cual quedó en \$11.552, por lo que conforme a la multa tasada en Por otra parte, se tiene que mediante Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025, la cual quedó en \$11.552, por lo que conforme a la multa tasada en **TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.297.253,00)** equivale a 285,4270 UVB.

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL REG	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741-039-003-016-2024
GRUPO	UGC - ZONAS GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO	MUNICIPIO	EL CERRITO
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAYRÍA	CUENCA	GUABAS
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPEDIENTE	0741-039-003-016-2024
PRESUNTO INFRACTOR	LADY XIMENA BRAJO SALDARRIAGA	FECHA DD/MM/AA	01/12/2024

FORMULA	
$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$	
VARIABLES	VALOR
BENEFICIO ILÍCITO	\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVAL	0.00000000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTE	0
COSTOS ASOCIADOS	\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRAC	0.01
Multa: \$ 3.297.253	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

14. DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *"El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"*.

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE

Expediente No.	0741-039-003-016-2024
Primer Nombre completo	LADY XIMENA ERAND SALDARRIAGA
Identificación Tercero	1006337174
Profesional que elaboró	LUIS ALFONSO GAVIRIA DE LA CRUZ
La elaboración	31/07/2024

----- INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO -----

Costo de	\$40.664
Tarifa mínima (TF)	\$15.013

Especie(s) o Grupo biológico (vertebrados, invertebrados)	Tipo de caza (Tc)		No. de especímenes o muestras	Nacionalidad (N)	Coeficiente biológico (CB)				Grupo trófico (Gr)	Coeficiente de valoración (V)	Factor Regional (FR)	Monto a pagar (Subtotal por especie)	
	Tipo (comercial, recreativa, etc.)	Valor			Estado de conservación especie	Estado de conservación hábitat	Presión por uso	Valor					
Recurso	Caza comercial de fomento deportiva	12	1	0	Casi amenazada (NT)	Moderadamente conservado	Alta Presión de tráfico ilegal a escala regional, nacional, y global, meta a través legal internacional o incluida en lista	5	0.8	1	4.8	1	112.062
TOTAL MONTO A PAGAR												\$	112.726

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en **CIENTO DOCE MILSETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (112.726,00)**, La cual deberá ser cancelada adicional al valor de la multa impuesta en el numeral 13.7.
(...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."

Por otra parte, pesar a que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriese violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a el presunto responsable, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer una sanción al base en los criterios señalados en el artículo 8 del o.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0109 del 22 de febrero de 2024, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el DECOMISO PREVENTIVO de un individuo perteneciente a la fauna silvestre, más exactamente de un Mono adulto de la especie *Aotus Sp.*, conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja" hallado en la Carrera 2C # 1 BIS – 41, barrio Ceibas Verdes, jurisdicción del Municipio de Guacarí - Valle, jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle."

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibídem.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene a título de sanción EL DECOMISO DEFINITIVO de un individuo perteneciente a la fauna silvestre, más exactamente de un Mono adulto de la especie *Aotus Sp.*, conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la tenencia de estas especies de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Están consagrados en la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

"ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia."

En este caso, se encuentra probado los costos, en que la CVC incurrió con ocasión del decomiso preventivo del individuo de fauna silvestre, costos, estos que deben ser trasladados al infractor de la norma ambiental, los que indican en el informe del 27 de noviembre de 2024, informando los costos generados por la estadía del espécimen decomisado preventivamente al presunto infractor, visible a folio 57.

(...)

Informe Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio del 27 de noviembre 2024:

*El día 1 de febrero de 2024, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0097610 del mismo día, ingresa al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) por Incautación un individuo de la especie *Aotus sp.*, (Mono nocturno), de sexo macho, en estado de desarrollo biológico sub-adulto, el cual presenta vínculo de cercanía al humano, permitiendo manipulación, sin mostrar mayor discomfort, con reporte de cautiverio previo de dos (2) años y alimentación a base de banano, carne, café y huevos.*

A la valoración veterinaria, ingresa alerta, sin signos aparentes de enfermedad, mucosas rosadas, constantes fisiológicas normales; sin embargo ingresa con parámetros de peso (540 gramos) y condición corporal (2/5) por debajo del rango de óptimo para su estado

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de desarrollo biológico y especie. De acuerdo a lo anterior, se le realizó toma de muestras de laboratorio (hemograma, hemoparásitos, química sanguínea y coprológico), los cuales salieron sin alteraciones relevantes; así mismo se le calculó dieta a un peso estimado de 750 gramos, con el fin de mejorar condición corporal, a base de futas, vegetales y proteína animal. En seguimiento, se observa consumo total de la ración ofrecida, se adiciona complemento nutricional (Ensure).

Actualmente el individuo sigue bajo cuidado profesional en el CAV, durante su estadía, ha presentado fluctuación en sus parámetros de peso y condición corporal, consumo de dieta y modificaciones de la misma, con la finalidad de cubrir la totalidad de sus necesidades nutricionales. A la fecha, mantiene un peso 800 gramos y condición nutricional 2.5/5, lo cual deja ver la evolución positiva del individuo desde su ingreso.

En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía del individuo en el CAV.

A continuación, se relaciona el costo del individuo.

ESPECIE	DIAS EN CAV	COSTO TOTAL
Aotus sp	303	2.272.500

Se anexa historia clínica del individuo.

Cordialmente;

EDNA FERNANDA JIMENEZ SALAZAR

Medico Veterinario Zootecnista

(...)

Costos: El cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico; atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía del individuo en el CAV y transporte hasta los sitios de disposición final.

Por los costos en que incurrió la CVC con ocasión a la medida preventiva consistente en el decomiso, se procederá con la ponderación correspondiente dentro de la tasación de la multa que le corresponda según lo establecido en la metodología de la CVC.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus

Handwritten signature



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *"El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"*.

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE

Expediente No.	0741-039-003-016-2024
tercero (nombre completo)	LADY XIMENA ESPINO SALDARRIAGA
Id. identificación Tercero	1006 337 174
Profesional que elaboró	LUIS ALFONSO CAVIÑA DE LA CRUZ
Fecha elaboración	31/12/2024

----- INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO -----

Costo de	\$40.664
Tarifa mínima (T.M.)	\$15.013

No. indicaciones de cálculo
por fórmula de estas
de la resolución.

Especie(s) o Grupo biológico (vertebrados, invertebrados)	Tipo de caza (Tc)		No. de especímenes o muestras	Nacionalidad (N)	Coeficiente biótico (Cb)				Grupo trófico (Gr)	Coeficiente de valoración (V)	Factor Regional (FR)	Monto a pagar (Subtotal por especie)
	Tipo (comercial, deportiva, etc.)	Valor			Estado de conservación especie	Estado de conservación hábitat	Presión por uso	Valor				
Aves sp.	Caza comercial de fomento + deportiva	12	1	0	Casi amenazada (NT)	Moderadamente conservado	Altos niveles de tráfico legal a escala regional o nacional, y/o sujeta a tráfico ilegal internacional o incluida en los	5	0.8	1	4.8	\$ 72.062
TOTAL MONTO A PAGAR: \$												\$ 72.062



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024
Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en **CIENTO DOCE MILSETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (112.726,00)**. La cual deberá ser cancelada adicional al valor de la multa impuesta en el numeral 13.7.

**DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE
DECOMISADOS**

Para el caso en concreto, el espécimen fue entregado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC, donde permanece hasta la fecha a la espera de su evolución y que los profesionales veterinarios determinen disposición final.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa a la señora **LADY XIMENA BRAND SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0110 de fecha 22 de febrero de 2024, consistente en el aprovechamiento ilegal de un Mono adulto de la especie *Aotus Sp*, conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja", sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, según lo expuesto en la parte motiva.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIÓN PRINCIPAL. -de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** a **LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, como sanción principal multa de por valor **TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.297.253,00)** equivale a 285.4270 UVB, en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC Conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIÓN ACCESORIA. -**IMPONER** como sanción accesoria el DECOMISO DEFINITIVO de un Mono adulto de la especie Aotus Sp, conocido comúnmente como "Mono Nocturno o Marteja", en contra de la señora **LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: TASA COMPENSATORIA POR CAZA. - **LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, debe en favor de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por concepto de TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, un valor de **CIENTO DOCE MILSETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (112.726,00)**, que equivalen a 9.7581 UVB.

ARTÍCULO QUINTO: DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA, conforme las reglas del artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, **LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, debe en favor de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por concepto de los costos que la autoridad ambiental incurrió con ocasión a la medida preventiva, debe la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS mcte (\$2.272.500)**, que equivale a 196.7192 UVB, conforme lo expuesto en el precedente de la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: La multa, tasa de aprovechamiento, y el valor de los costos asociados a la medida preventiva, la señora **LADY XIMENA BRAND SILDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, deberá cancelar mediante consignación, en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTICULO SÉPTIMO: DE LOS INTERESES DE MORA. - vencido el plazo de que trata el artículo anterior, sin que se haya efectuado el pago, se causarán los correspondientes intereses de mora.

ARTICULO OCTAVO: DE LA EXIGIBILIDAD POR LA JURISDICCIÓN COACTIVA, Conforme el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, artículo 112 de la Ley 6 de 1992, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, y demás normas concordante, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que imponen sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactivo, en caso de que no sea pagas en el plazo establecido.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 8372 DE 2025
(9 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-016-2024 Y LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO NOVENO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0741 – 0109 del 22 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente a la señora **LADY XIMENA BRAND Saldarriaga**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. - De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán, ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REPORTE A RUIA. - Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la señora **LADY XIMENA BRAND Saldarriaga**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.337.174, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-003-016-2024, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marín Orozco – Técnica Administrativa

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado.

Arq., Cristian Darío Leyton Marín – Coordinador (E) UGC S.G.S.C.

Archívese en: 0741-039-003-016-2024

